



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 170-2025 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2025 16:03:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/10/2025 13:25:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2025 17:39:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/10/2025 15:33:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2025 00:21:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2025 17:40:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

En el caso, obran dos recursos de casación. Si bien **Juan Waydofer Lázaro Pichilingue** invocó los numerales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, los agravios introducidos al respecto, en su mayoría, inciden en cuestionar los medios de prueba en que fue sustentada su condena. Por ello, debe ser rechazado al no advertirse una justificación adecuada de las causales invocadas. Por su parte, el recurrente **Marcelo Levano Solari**, en su recurso, invocó las causales 1, 2, 3 y 4. Con relación a la primera, si bien cuestionó su culpabilidad tratando de introducir la declaración ampliatoria de un testigo fallecido, lo cierto es que por el principio de trascendencia obran otros medios de prueba que mantienen la condena incólume. Respecto a la tercera causal, los agravios desplegados, al igual que su cosentenciado, están orientados a objetar el juicio de valor del Tribunal de alzada, por lo que dicho extremo también debe ser rechazado conforme a lo expuesto anteriormente. En lo referente a la tercera causal, expuso agravios que no fueron invocados en su recurso de apelación, lo que motiva su rechazo de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP. En esa línea, se desestimaron las alegaciones contenidas en la última causal, al volver a repetir todas las mencionadas en las causales precedentes. En consecuencia, los presentes recursos de casación deben ser denegados en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por las defensas técnicas de **Juan Waydofer Lázaro Pichilingue** y **Marcelo Levano Solari** contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 589), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 455), que resolvió condenarlos como cómplices primarios del delito contra la

Administración pública-peculado doloso agravado, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Lima), y les impuso ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de la condena (conforme al artículo 36, numeral 1, del Código Penal) y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte perjudicada, lo cual será abonado de manera solidaria con sus cosentenciados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. En el caso, obran dos recursos de casación. Así, el sentenciado **Lázaro Pichilingue**, en su recurso de casación (foja 619), invocó **las causales 1, 2 y 3 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y de manera poco clara expuso lo que sigue:

- 1.1.** En el caso se incurrió en una errónea valoración probatoria, porque en si bien en el Oficio n.º 351-2012/GRL/GRI del cinco de septiembre de dos mil doce, se indicó que no se realizó ninguna actividad para la ejecución del mantenimiento del Malecón Roca de Chorrillos-Huacho, sin embargo, en dicho oficio no se especificó información alguna respecto a la fecha. Además, este documento fue sustentado en los informes n.º 1858-2012-GRL/GRI-OO-CNNI y el n.º 01243-2012-GRL/OO-HET emitido por el jefe de la Oficina de obras e indicó que en el periodo 2011 no se realizó ninguna actividad, empero no se tomó en cuenta que dicha área no era la indicada para proporcionar la información solicitada debido a que en dicha oficina no existe actividades de servicios de limpieza, esta situación fue postulada en el recurso de apelación pero tampoco fue absuelta por el Colegiado Superior.
- 1.2.** El *ad quem* apoyó su razonamiento en un hecho declarado como no probado, lo que suma para cuestionar el informe especial de la Contraloría General porque en él se indicó que Concepción

Marino habría falsificado los documentos para que los investigados se beneficien, empero el delito de falsificación culminó con una sentencia absolutoria.

- 1.3.** La Sala de alzada de manera errada señaló que la defensa del recurrente "debió insistir" al representante del Ministerio Público para incorporar la declaración ampliatoria del testigo Enrique Gamarra Torres para reforzar su tesis de defensa, cuando la carga de la prueba le corresponde al fiscal y cuando el artículo 383, numeral 1, literal d) indica que también serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes. No obstante, restó valor probatorio a la referida declaración porque fue realizada cuatro días después de realizada la primera deposición en sede preliminar.
- 1.4.** La sala de alzada no dio respuesta a todos los puntos controvertidos que fueron planteados en el recurso de apelación, esto son, los cuestionamientos sobre el Oficio n.º 351-2012/GRL/GRI del cinco de septiembre de dos mil doce y los informes n.º 1858-2012-GRL/GRI-OO-CNNI, n.º 01243-2012-GRL/OO-HET y n.º 161-2012-OS/MPH del diecisiete de septiembre de dos mil doce, valorando solo las declaraciones de los testigos proveedores para confirmar la condena del encausado.
- 1.5.** El Tribunal revisor vulneró el artículo 201-A del CPP, al referir que el Informe especial de la Contraloría fue incorporado al proceso como prueba documental, y por ello solo podía ser oralizada, empero la referida norma regula lo contrario y tampoco existe norma alguna que prohíba convocar a un profesional experto para explicar los términos de dicho informe.
- 1.6.** En el caso, no se cuenta con fundamentación suficiente respecto a la pena impuesta al recurrente en su calidad de cómplice primario [sic].

Segundo. Por su parte, el sentenciado **Levano Solari**, en su recurso de casación (foja 635), invocó las **causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429** del CPP. Expuso básicamente lo que sigue:

- 2.1. Las instancias de mérito vulneraron los principios constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia e indubio *pro reo* porque ante la inconcurrencia del testigo Enrique Gamarra Torres, solo se dio lectura de su primera declaración brindada en sede fiscal y no su declaración ampliatoria donde se retractó e indicó que si cobró los montos fijados en los recibos que se atribuyen al recurrente. La misma que fue omitida al no ser ubicada por el Representante del Ministerio Público y a pesar de ello la Sala de alzada insistió que debió ser propuesta por la defensa del encausado. Siendo condenado solo con la primera declaración de dicho testigo.
- 2.2. El **informe especial de la Contraloría adolece de serias irregularidades** porque en ella se advierte que el proveedor Gregorio Tomás Carreño Morales fue coaccionado por la Contraloría para mentir, empero esto no fue controlado por la Sala de alzada, por lo que dicho medio de prueba debe ser declarado nula por haber sido obtenida de manera ilícita.
- 2.3. Se vulneró el derecho a un juez imparcial porque los jueces de primer grado Vásquez Limo y Rodríguez Martel estaban impedidos de conocer este proceso al haber emitido sentencia en el cuaderno de juicio n.º 66 sin embargo a pesar de conocerlo con anterioridad, prosiguieron con su conocimiento contaminando así el presente proceso.
- 2.4. La sentencia de vista adolece de falta e ilógica de motivación, pues omitió pronunciamiento respecto al derecho de un juez natural y porque en ella de manera ilógica otorgan valor probatorio a la primera declaración del testigo Enrique Gamarra Torres, cuando del requerimiento de acusación se advierten que existieron dos declaraciones en sede preliminar. Asimismo, ponderaron de manera ilógica el informe especial de la Contraloría de la República cuando en ella se evidencia

coacción a los proveedores. Y, tampoco se determinó el monto real que supuestamente se apropió el encausado para identificar si es superior a las 10 UIT como refiere el tipo penal por el cual fue condenado [sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Actualmente —fecha en la que se evalúan en sede suprema los recursos de casación interpuestos por los recurrentes—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro. Dicha norma legal fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que a los recurrentes se le impuso una pena efectiva. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se trata de una casación ordinaria y se deberá verificar si los impugnantes llegaron a justificar sus recursos en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Cuarto. En ese sentido, el recurrente **Lázaro Pichilingue** sustentó su recurso en las causales **1, 2 y 3** del artículo **429** del CPP. Con relación a la **primera causal**, de manera poco clara señaló que en el caso se incurrió en una errónea valoración probatoria, porque en el Oficio n.º 351-2012/GRL/GRI, del cinco de septiembre de dos mil doce, no se especificó información alguna respecto a la fecha. Y que dicho documento fue sustentado en los Informes n.º 1858-2012-GRL/GRI-OO-CNNI y n.º 01243-2012-GRL/OO-HET, los cuales fueron emitidos por un área que no cuenta con actividades de servicios de limpieza, y agregó que este agravio no fue absuelto por el Colegiado Superior —véase el apartado 1.1. de la presente ejecutoria—.

Quinto. Respecto a la **segunda causal**, manifestó que el *ad quem* apoyó su razonamiento en el informe especial de la Contraloría General, donde se indicó que Concepción Marino habría falsificado los documentos para que los investigados se beneficiasen; empero, el delito de falsificación culminó con una sentencia absolutoria. En otro punto también indicó que la aludida Sala Superior restó valor probatorio a la declaración ampliatoria del testigo Enrique Gamarra Torres señalando que la defensa del encausado no insistió para su incorporación a juicio, cuando dicha figura no ese encuentra regulada en la norma procesal. Y concluyó indicando que no se dio respuesta a todos los puntos controvertidos que fueron planteados en el recurso de apelación, es decir, los cuestionamientos sobre el Oficio n.º 351-2012/GRL/GRI, del cinco de septiembre de dos mil doce, y los Informes n.º 1858-2012-GRL/GRI-OO-CNNI, n.º 01243-2012-GRL/OO-HET y n.º 161-2012-OS/MPH, del diecisiete de septiembre de dos mil doce, y se valoraron solo las declaraciones de los testigos proveedores para confirmar la condena del encausado —véanse los apartados 1.2. a 1.4. de la presente ejecutoria—.

Sexto. En lo atinente a la **última causal**, en lo sustancial refirió que el Tribunal revisor vulneró el artículo 201-A del CPP, porque avaló que no se hubiera convocado a un experto para explicar el informe especial de la Contraloría de la República. Y que tampoco se cuenta con fundamentación suficiente respecto a la pena impuesta al recurrente en su calidad de cómplice primario —véanse los apartados 1.5. y 1.6. de la presente ejecutoria—.

Séptimo. Como se puede apreciar de lo expuesto en los párrafos anteriores, el recurrente no precisó, respecto a las causales alegadas, qué garantía constitucional ni qué norma penal se habría infringido en el caso, lo que evidencia que dichas causales no fueron

justificadas conforme a su naturaleza jurídica. Asimismo, en su mayoría, las alegaciones vertidas inciden en cuestionar la valoración de los medios de prueba en que se sustentó la condena impuesta, materia que no es atendible en vía casatoria porque colisiona con los fines y la naturaleza del mencionado recurso, el cual se encuentra reservado para cuestiones de puro derecho y no actúa como una tercera instancia de apelación.

Octavo. En esa línea, es necesario señalar que, examinada la sentencia de vista, se aprecia que en lo sustancial la Sala de alzada cumplió con fundamentar adecuadamente su decisión; pues, si bien no pormenorizó todos los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, los agravios referidos a su culpabilidad y pena fueron absueltos coherentemente en los apartados 6.23, 6.25 y 6.37 a 6.44 de la mencionada resolución; por lo tanto, dichos extremos no resultan de atención.

Noveno. Por otro lado, cabe acotar que, revisados los recaudos adjuntos a la presente causa, se observa que en la audiencia de juicio correspondiente a la sesión del once de octubre de dos mil veintitrés —véase el acta de audiencia a foja 572 del tomo II del cuaderno de debate— la defensa del sentenciado no presentó objeción alguna a la incorporación de la primera declaración testimonial del testigo Enrique Gamarra Torres (al haberse producido su fallecimiento) ni cuestionó la falta de incorporación de dicha declaración ampliatoria, dejando convalidar su omisión en el estadio correspondiente. Sumado a ello, si añadiésemos al acervo probatorio actuado la mencionada declaración ampliatoria del aludido testigo, tampoco se alteraría la condena impuesta porque su culpabilidad también fue sustentada —conforme a lo expuesto en la sentencia de primer grado— con los siguientes medios de prueba: **(i)**

Comprobante de Pago n.º 16592, del diecinueve de diciembre de dos mil once; **(ii)** Memorándum n.º 815-2011-GRL/SGRA, del dieciséis de diciembre de la misma fecha, que contiene los resúmenes de gastos, y el Recibo por Honorarios n.º 001-000031, a nombre de Deysi Violeta Herrera Mantilla, por el supuesto servicio de limpieza de interiores y exteriores cerrado regional, en los meses de mayo a diciembre de dos mil once; **(iii)** el informe de CGR con el cual se sustentó la inexistencia de dichos servicios a través del **Oficio n.º 840-2012-OCRIPD**, del diecinueve de septiembre de dos mil doce; **(iv)** el Informe n.º 426-2010-OI-UM/IPD, del catorce de septiembre de dos mil doce; el Informe n.º 0426-2012-OI-UM/IPD, del catorce de septiembre de dos mil doce, y el Oficio n.º 154-2013-OCRIP, del veintinueve de enero de dos mil doce, y **(v)** el Informe Pericial Grafotécnico n.º 001-RUB-2012, del veintiuno de noviembre de dos mil doce. En consecuencia, el recurso de casación del sentenciado **Lázaro Pichilingue** debe ser rechazado en su conjunto al no haber justificado las causales invocadas conforme a los nuevos lineamientos exigidos por la normativa procesal.

Décimo. Por su parte, el procesado **Lévano Solari** sustentó su recurso de casación en las causales **1, 2, 3 y 4** del artículo **429** del CPP. Con relación a **la primera causal**, señaló infracción de los principios constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia e *in dubio pro reo* porque solo se dio lectura a la primera declaración testimonial de Enrique Gamarra Torres en sede fiscal y se omitió su declaración ampliatoria, donde se retractó e indicó que sí cobró los montos fijados en los recibos que se atribuyen al recurrente. Empero, esto habría sido omitido por el representante del Ministerio Público a pesar de haberse mencionado en su requerimiento de acusación —véase el apartado 2.1. de la presente ejecutoria—.

Undécimo. Al respecto, inspeccionadas las piezas aparejadas a la presente causa, se aprecia que, si bien el representante del Ministerio Público anotó en el requerimiento y subsanación de acusación —véase el punto 27 del ítem de elementos de convicción acopiados en la investigación— que el testigo Enrique Gamarra Torres, en una declaración ampliatoria del veinticinco de agosto de dos mil catorce, se rectificó de su declaración inicial señalando que sí emitió los mencionados recibos por honorarios por las diversas labores realizadas en el gobierno regional por un monto de S/ 110 700 (ciento diez mil setecientos soles), lo cierto es que dicha información, por el principio de trascendencia, tampoco enerva la responsabilidad penal determinada en su contra; pues, conforme obra en la sentencia de primer grado, ya que esta también fue sustentada con documentales oficiales, tales como el informe de la Contraloría General de la República del tres de septiembre de dos mil doce y el informe pericial grafotécnico del veintiuno de noviembre de dos mil doce, se determinó que la documentación acompañada para solicitar los “**reembolsos**” contiene información fraudulenta, dado que en algunos casos ya se habían sustentado gastos por los mismos servicios y en la misma fecha; además, con dicha pericia grafotécnica también se confirmó que los manuscritos en los recibos por honorarios que lo favorecieron correspondían a la letra de una sola persona: Concepción Marino Rojas Aguirre, quien laboraba en el gobierno regional —véase el apartado 7.19, literal b), de la sentencia de primer grado—. Por lo tanto, lo alegado en este extremo no es de recibo.

Duodécimo. Respecto a la **segunda causal**, alegó que el informe especial de la Contraloría adolece de serias irregularidades porque en él se advierte que el proveedor Gregorio Tomás Carreño Morales fue coaccionado por la Contraloría para mentir; empero, esto no fue

controlado por la Sala de alzada, por lo que dicho medio de prueba debe ser declarado nulo por haber sido obtenido de manera ilícita. De lo expuesto es patente que se trata solo de afirmaciones de la parte y que dichas alegaciones inciden en cuestionar el juicio de valor de la instancia de mérito, lo cual, conforme a lo indicado en el sexto considerando, no resulta de atención.

Decimotercero. Con relación a la **tercera causal**, señaló que se vulneró el derecho a un juez imparcial porque los jueces de primer grado Vásquez Limo y Rodríguez Martel estaban impedidos de conocer este proceso al haber emitido sentencia en el Cuaderno de Juicio n.º 66; sin embargo, a pesar de conocerlo con anterioridad, prosiguieron con su conocimiento, contaminando así el presente proceso. Al respecto, revisados los recaudos acompañados, se advierte que dicho agravio no fue expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que, en atención al artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, debe ser rechazado.

Decimocuarto. En lo que concierne a la **última causal**, el recurrente volvió a repetir agravios vinculados a la declaración ampliatoria del testigo Enrique Gamarra Torres, entre otros agravios, conforme se desprende del apartado 2.4. de la presente ejecutoria, los cuales también deben ser rechazados conforme a los considerandos expuestos *ut supra*. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación en su conjunto, al no haberse cumplido con justificar las causales invocadas, según su propia naturaleza jurídica.

III. Costas procesales

Decimoquinto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP, concordante con el artículo 497, numeral 1, del mismo código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de

casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los encausados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 649) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de **Juan Waydofer Lázaro Pichilingue** y **Marcelo Levano Solari** contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 589), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 455), que resolvió condenarlos como cómplices primarios del delito contra la Administración pública-peculado doloso agravado, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Lima), y les impuso ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de la condena (conforme al artículo 36, numeral 1, del Código Penal) y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte perjudicada, lo cual será abonado de manera solidaria con sus cosentenciados; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría

de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu